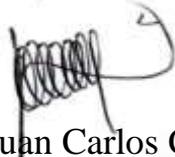


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la notificación del señor Maycol Yessee Pupo Zapata surtió personalmente el día 13 de octubre de 2022 (archivo digital 10), el término para pagar le corrió los días 14, 18, 19, 20 y 21 de octubre, para proponer excepciones corrió 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2022 hábiles. GUARDO SILENCIO.

Inhábiles: 15, 16, 17, 22 y 23 de octubre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, hoy 31 de octubre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira (Risaralda), dos de noviembre de dos mil veintidós.

Se resuelve sobre la presente demanda Ejecutiva promovida por el Banco BBVA Colombia en contra de Maycol Yessee Pupo Zapata cuya pretensión se dirige a obtener el pago de \$136.242.686,35, por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187607035001700921 y los correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Por estar la petición ajustada a derecho, se profirió el mandamiento de pago<sup>1</sup> y la orden fue notificada personalmente (archivo digital 10), pero el demandado guardó silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, el título valor adjunto al libelo, cumple con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 709 del C. de Co., además, de los del canon 422 ya mencionado, por lo que para este Juzgado contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición de la accionada, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante, conforme al art. 366 del C.G.P. las que se fijarán en auto atendiendo lo dispuesto por nuestro

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 09, 01Cdn01

Tribunal Superior Sala Civil-Familia, que por ejemplo entre otras decisiones, en la SC0046 de 2021, señaló “...se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP”; SCC CSJ STC8528 y STC6952/2017.

Por último, se agregará al expediente la notificación por aviso allegada por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>2</sup> y la empresa de correo certificado ESM Logística<sup>3</sup>, sin trámite alguno; como quiera que el demandado compareció a notificarse personalmente al despacho el día 13 de octubre, esto es, previo a la notificación por aviso, motivo por el cual los términos contaron a partir del 14 de octubre del año en curso, como se indicó en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

**RESUELVE:**

1º: Seguir adelante la ejecución en contra de Maycol Yessee Pupo Zapata a favor de Banco BBVA Colombia, por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago (Ver archivo digital No. 09).

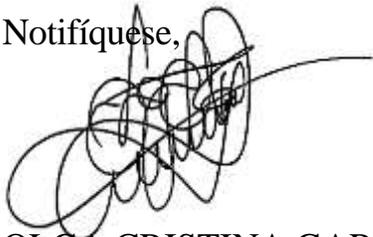
2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.

4º.: Se condena en costas al demandado en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno. Ejecutoriado este auto pase a despacho para fijar agencias en derecho

5º.: Se agrega al expediente la notificación por aviso allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante y la empresa de correo certificado ESM Logística, sin trámite alguno; conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Jueza.

---

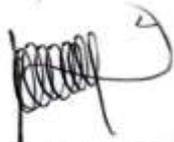
<sup>2</sup> Archivo digital 14 Cdn01

<sup>3</sup> Archivo digital 13 Cdn01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE PEREIRA

CERTIFICO que en ESTADO No. 175 de la fecha, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 03 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

wmr